

INDICE
LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA Y FINES DE LA LEY

- Artículo 1.-**
- Artículo 2.-**
- Artículo 3.-**
- Artículo 4.-**

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

- Artículo 5.-**
- Artículo 6.-**
- Artículo 7.-**
- Artículo 8.-**

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

- Artículo 9.-**
- Artículo 10.-**

CAPÍTULO III
DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

- Artículo 11.-**
- Artículo 12.-**
- Artículo 13.-**
- Artículo 14.-**
- Artículo 15.-**

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

- Artículo 16.-**
- Artículo 17.-**
- Artículo 18.-**
- Artículo 19.-**
- Artículo 20.-**
- Artículo 21.-**

CAPÍTULO V**DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN**

- Artículo 22.-**
- Artículo 23.-**
- Artículo 24.-**
- Artículo 25.-**
- Artículo 26.-**

CAPÍTULO VI**DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN**

- Artículo 27.-**
- Artículo 28.-**
- Artículo 29.-**
- Artículo 30.-**

CAPÍTULO VII**DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN**

- Artículo 31.-**
- Artículo 32.-**

CAPÍTULO VIII**DE LOS VISITADORES**

- Artículo 33.-**
- Artículo 34.-**

CAPÍTULO IX**DE LA OFICIALÍA DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Artículo 35.-

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 36.-

Artículo 37.-

Artículo 38.-

Artículo 39.-

Artículo 40.-

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.-

Artículo 42.-

Artículo 43.-

CAPÍTULO II
DE LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS

Artículo 44.-

Artículo 45.-

Artículo 46.-

Artículo 47.-

Artículo 48.-

Artículo 49.-

Artículo 50.-

Artículo 51.-

CAPÍTULO III
DEL TRÁMITE DE LA QUEJA

Artículo 52.-

Artículo 53.-

Artículo 54.-

Artículo 55.-

Artículo 56.-

CAPÍTULO IV

DE LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 57.-

CAPÍTULO V

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 58.-

Artículo 59.-

CAPÍTULO VI

DE LAS PRUEBAS

Artículo 60.-

Artículo 61.-

Artículo 62.-

Artículo 63.-

Artículo 64.-

CAPÍTULO VII

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 65.-

Artículo 66.-

Artículo 67.-

Artículo 68.-

Artículo 69.-

CAPÍTULO VIII

DE LAS PETICIONES, ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

Artículo 70.-

Artículo 71.-

Artículo 72.-

Artículo 73.-

Artículo 74.-

Artículo 75.-

Artículo 76.-

Artículo 77.-

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 78.-

Artículo 79.-

Artículo 80.-

TÍTULO CUARTO
DE LOS RECURSOS Y LOS INCIDENTES

CAPÍTULO I
INCIDENTE DE PRESENTACIÓN DE PERSONA

Artículo 81.-

Artículo 82.-

Artículo 83.-

Artículo 84.-

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE QUEJA E IMPUGNACIÓN

Artículo 85.-

Artículo 86.-

TÍTULO QUINTO
DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I
**DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y
SERVIDORES PÚBLICOS CON LA COMISIÓN**

Artículo 87.-

Artículo 88.-

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 89.-

Artículo 90.-

Artículo 91.-

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-

Artículo Segundo.-

Artículo Tercero.-

Artículo Cuarto.-

Artículo Quinto.-

GOBIERNO DEL ESTADO**PODER EJECUTIVO****DECRETO NUMERO 124**

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA:

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Título Primero**DISPOSICIONES GENERALES****Capítulo Único****NATURALEZA Y FINES DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; y sus disposiciones son de observancia general en el Estado de Yucatán. Tiene por objeto establecer la forma de integración, competencia y atribuciones, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como los procedimientos en la materia, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Para el desempeño de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades y servidores públicos estatales y municipales.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran Derechos Humanos:

I.- Las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Yucatán, así como en las leyes que de ellas emanen;

II.- Los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

III.- Los contenidos en los Tratados, Convenios, Acuerdos y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México forma parte, y

IV.- Los derechos de los grupos vulnerables.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por:

Comisión.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Comisión Nacional.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Congreso.- El Congreso del Estado de Yucatán.

Comisión Permanente.- La Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Yucatán.

Consejo.- El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Tratados.- Los Tratados, Convenios, Acuerdos y Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México forma parte.

Autoridades o Servidores Públicos.- Los señalados como tales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Yucatán así como en las leyes que de ellas emanen.

Reglamento.- El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Grupo Vulnerable.- El conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicas, sociales o culturales, son tomadas como motivos discriminatorios que pueden hacerlas más susceptibles de ataques reiterados a sus Derechos Humanos.

Título Segundo DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Capítulo I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 5.- La Comisión es un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito.

Artículo 6.- La Comisión tiene como finalidad esencial la protección, defensa, estudio y divulgación de los Derechos Humanos.

Artículo 7.- El patrimonio de la Comisión se integrará con los bienes que se destinen o adquiera para el cumplimiento de sus fines y los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

La Comisión sin menoscabo de su autonomía, podrá recibir donaciones, debiendo informar en todo caso al Congreso sobre el origen y consistencia de las mismas.

Artículo 8.- La Comisión tiene su domicilio en la ciudad de Mérida y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, de acuerdo a sus condiciones presupuestales y en los términos que determine su Reglamento, podrá establecer en el interior del Estado, oficinas regionales o municipales para recibir quejas, atender y dar seguimiento a los asuntos de su competencia.

Capítulo II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 9.- La Comisión se integra por:

- I.- El Presidente;
- II.- El Secretario Ejecutivo;
- III.- Los Visitadores que determine su Reglamento, y
- IV.- El Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento.

Artículo 10.- La Comisión para el mejor desempeño de sus funciones contará con un Consejo.

Capítulo III DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 11.- La Comisión será competente para conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

Tratándose del Poder Judicial del Estado, la Comisión sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.

Artículo 12.- La Comisión no podrá conocer de asuntos relativos a:

- I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III.- Asuntos de carácter laboral, y

IV.- Consultas formuladas por autoridades y particulares, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 13.- Tratándose de asuntos de su competencia que involucren a autoridades o servidores públicos de la federación o de otras entidades federativas, la Comisión enviará la documentación e información relativa a la Comisión Nacional o a la Comisión Estatal que corresponda, para los fines legales pertinentes.

Artículo 14.- La Comisión podrá solicitar la coadyuvancia de la Comisión Nacional tratándose de asuntos de salud pública, educación, sistema penitenciario, áreas de confinamiento, personas ausentes, desaparecidas o aquellas en las que se desconozca a la autoridad responsable.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Comisión:

I.- Recibir quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los Derechos Humanos;

III.- Formular Recomendaciones públicas no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades competentes;

IV.- Acudir ante los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, ante el incumplimiento de las Recomendaciones de la Comisión o cuando se cometan violaciones graves a los Derechos Humanos en el Estado;

V.- Substanciar y resolver el incidente de presentación de personas en los términos de la presente Ley;

VI.- Sin menoscabo de la Ley, procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos;

VII.- Promover la observancia de los Derechos Humanos en el Estado y en los municipios;

VIII.- Formular y proponer, a las diversas autoridades del Estado y de los municipios, cambios y modificaciones;

IX.- Formular y proponer programas y acciones que impulsen el cumplimiento en el Estado de los Derechos Humanos;

X.- Formular y proponer políticas públicas en materia de Derechos Humanos;

XI.- Promover y fomentar la investigación científica, el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos;

XII.- Elaborar y ejecutar programas preventivos, formativos y de difusión en materia de Derechos Humanos;

XIII.- Promover la participación del sector público, social y privado, en la formulación y ejecución de programas;

XIV.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y colaboración tendientes al cumplimiento de los Derechos Humanos;

XV.- Realizar visitas periódicas, con la finalidad de verificar y supervisar el irrestricto respeto a los Derechos Humanos;

- a).- Establecimientos del sector público estatal y municipal destinados a la detención preventiva, cus
- b).- Los orfanatos, asilos, hospicios, albergues, hospitales, instituciones de salud, de asistencia soci
- c).- En las zonas rurales del Estado, en particular, aquellas en donde la población es predominantemente

XVI.- Expedir y modificar su Reglamento, y

XVII.- Las demás que le otorga la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

Capítulo IV DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 16.- El Presidente es la primera autoridad de la Comisión y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de Derechos Humanos. Será designado por el Pleno del Congreso de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 18 de esta Ley. Durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado por un período más.

Artículo 17.- Son requisitos para ser Presidente de la Comisión:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario del Estado o haber residido en el mismo durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento, y

IV.- No haber sido sentenciado por delito intencional, ni haber resultado responsable por violaciones a los Derechos Humanos en alguna de las Recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los Derechos Humanos.

Artículo 18.- El Presidente de la Comisión será designado conforme al siguiente procedimiento:

I.- La Comisión Permanente, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones sociales, colegios de profesionistas e instituciones educativas de nivel superior con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos a Presidente de la Comisión. La convocatoria deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que deba designarse al Presidente de la Comisión;

II.- Cada organización social, colegio de profesionistas e institución educativa de nivel superior a través de su representante legal, podrá proponer exclusivamente un candidato a Presidente de la Comisión.

Para los efectos de esta Ley, las organizaciones sociales, colegios de profesionistas e instituciones

educativas de nivel superior deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Estar constituidas y registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley;
- b).- Tener cuando menos cinco años de haberse registrado o inscrito;
- c).- Contar con domicilio legal en el Estado;
- d).- No perseguir fines lucrativos;
- e).- Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter social, profesional, educativo, cultural o altruista.

III.- Las propuestas de candidatos a Presidente de la Comisión deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la convocatoria en la Oficialía Mayor del Congreso anexando la siguiente documentación:

A) DOCUMENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN:

- a).- Copia certificada del acta constitutiva de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso;
- b).- Copia certificada del documento que acredite el registro o inscripción de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso;
- c).- Copia certificada del documento que acredita la personalidad del representante legal de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso.

B) DOCUMENTACIÓN DEL CANDIDATO:

- a).- Original o copia certificada del Acta de Nacimiento;
- b).- Original o copia certificada de la Constancia de Residencia si el candidato propuesto no es originario del Estado;
- c).- Currículum Vitae;
- d).- Carta de la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso, en que se expresen las razones por las cuales se considera idónea la

propuesta presentada.

IV.- La Oficialía Mayor del Congreso turnará inmediatamente a la Comisión Permanente las propuestas de candidatos a Presidente de la Comisión que hubiera recibido junto con la documentación presentada. Una vez vencido el término establecido en la fracción III del presente artículo y dentro de los cinco días siguientes a dicho término, la Comisión Permanente formulará una lista con los nombres de los candidatos a Presidente de la Comisión que reúnan los requisitos de Ley.

Para efecto de lo anterior, la Comisión Permanente analizará cada una de las propuestas de candidatos a Presidente de la Comisión, verificando la documentación presentada. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir las organizaciones sociales, colegios de profesionistas o instituciones educativas de nivel superior para los efectos de esta Ley o en su caso, para ser Presidente de la Comisión, se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas a la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, presente la documentación procedente.

La Comisión Permanente, a más tardar siete días antes de la fecha en que deba designar al Presidente de la Comisión, publicará una lista con los nombres de todos los candidatos que fueron propuestos especificando en cada caso, cuales cumplieron con los requisitos establecidos en la presente Ley.

La lista con los nombres de los candidatos a Presidente de la Comisión que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran y mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, designe al Presidente de la Comisión.

De no haberse logrado la designación del Presidente de la Comisión, con la mayoría señalada en el párrafo que antecede, se procederá a hacer la designación mediante el siguiente procedimiento.

Tratándose de una lista de cinco o menos candidatos a Presidente de la Comisión, se procederá a hacer la designación mediante insaculación, de entre los candidatos que integran la lista.

Si se tratara de una lista de seis o más candidatos a Presidente de la Comisión, el Congreso procederá a seleccionar mediante votación de sus miembros, a cinco candidatos, para efecto de designar al Presidente de la Comisión en los términos previstos en el párrafo anterior. Para tal efecto, cada Diputado podrá votar solo por un candidato.

Serán seleccionados los candidatos que obtuvieron por lo menos cinco votos a su favor.

Si realizada la votación no se lograra la selección de los cinco candidatos, el Congreso, mediante votación de sus miembros y por mayoría simple, procederá a seleccionar a los que falten hasta completar la selección de cinco candidatos.

En todo caso, las votaciones se realizarán en forma secreta y por cédula.

V.- El Presidente de la Comisión durará en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificado para un período más a propuesta de la Comisión Permanente, siempre y cuando dicha ratificación sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Artículo 19.- El Presidente sólo podrá ser destituido de su cargo, en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 20.- En caso de falta temporal, el Presidente será substituido por el Secretario Ejecutivo, en los términos que para tal efecto prevea el Reglamento. Si la ausencia del Presidente fuera definitiva, el Secretario Ejecutivo quedará encargado de la Presidencia de la Comisión, en tanto el Congreso designa al nuevo titular conforme al procedimiento establecido en el artículo 18 de la presente Ley. En ningún caso el Presidente podrá ausentarse de su cargo por más de noventa días.

Artículo 21.- Son facultades y atribuciones del Presidente de la Comisión:

- I.- Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II.- Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias, así como los Acuerdos de No Responsabilidad;
- III.- Aprobar las propuestas de acuerdo que se formulen dentro del procedimiento de conciliación;
- IV.- Aprobar los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como
- V.- Aprobar los programas y propuestas tendientes a impulsar el cumplimiento en el Estado, de los
- VI.- Aprobar el diseño de políticas públicas en materia de Derechos Humanos para efecto de ser propuestas a las autoridades competentes;
- VII.- Formular y presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de Reglamento y en su caso, las propuestas de modificación al mismo;
- VIII.- Nombrar y remover libremente al Secretario Ejecutivo, a los Visitadores, al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento y al demás personal técnico y administrativo de la Comisión;
- IX.- Formular y presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de Programa Operativo Anual de la Comisión;
- X.- Formular los criterios generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la

Comisión así como dirigir y coordinar los trabajos de la misma, delegando funciones en los términos que para tal efecto establezca el Reglamento;

XI.- Realizar, cuando a su juicio sea necesario, las funciones del Oficial de Orientación, Quejas y Seguimiento y de los Visitadores;

XII.- Formular y presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de Informe Anual de Actividades de la Comisión;

XIII.- Comparecer anualmente ante el Congreso, a fin de presentar el Informe Anual de Actividades de la Comisión en términos del Capítulo V de la presente Ley;

XIV.- Presentar al Consejo un reporte trimestral de sus actividades;

XV.- Elaborar el proyecto del Presupuesto de la Comisión y presentarlo al Ejecutivo del Estado para que éste lo incorpore en el proyecto de Presupuesto del Gobierno del Estado;

XVI.- Presentar al Consejo un informe trimestral del ejercicio presupuestal de la Comisión;

XVII.- Conforme a lo establecido por la Ley de la materia, presentar a la Contaduría Mayor del Congreso la cuenta pública de la Comisión, y

XVIII.- Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales.

Capítulo V DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN

Artículo 22.- El Presidente de la Comisión deberá de comparecer, al Congreso en el mes de agosto de cada año, para efectos de presentarle personalmente un Informe Anual de Actividades de la Comisión.

Artículo 23.- En la fecha en que deba comparecer al Congreso para los efectos previstos en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión, en sesión del Pleno del Congreso, expondrá una síntesis del Informe Anual de Actividades que presente.

Artículo 24.- El Informe Anual de Actividades de la Comisión, constará por escrito, y deberá contener un diagnóstico general de la situación de los Derechos Humanos en el Estado y sus municipios, las causas estructurales de su violación, una descripción del número y características de las quejas interpuestas, de las investigaciones realizadas, los resultados de su labor de conciliación, las Recomendaciones, los Acuerdos de No Responsabilidad que se hubiesen

formulado y los datos estadísticos correspondientes.

El Informe también deberá contener en su caso, las acciones realizadas en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Comisión en el artículo 15 de la presente Ley, particularmente las señaladas en las fracciones IV, VII a la XV del citado numeral.

Artículo 25.- El Presidente de la Comisión deberá comparecer y proporcionar información a la Comisión Permanente, cuando ésta así se lo solicite.

Artículo 26.- La Comisión, de acuerdo a sus condiciones presupuestales, deberá difundir su Informe Anual de Actividades en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad, a través de las publicaciones que, en su caso, realice y de los medios de comunicación.

El Informe Anual de Actividades de la Comisión, deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, dentro de los diez días siguientes al de su presentación en el Congreso.

Capítulo VI DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN.

Artículo 27.- El Consejo se integra por:

- I.- El Presidente de la Comisión quien fungirá como Presidente del Consejo;
- II.- Cuatro Consejeros de carácter honorario, y
- III.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto a excepción del Secretario Técnico, quién participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Para ser Consejero se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 28.- El Congreso del Estado designará a los Consejeros con base en el siguiente procedimiento:

- I.- La Comisión Permanente, expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones sociales, colegios de profesionistas e instituciones educativas de nivel superior con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos a Consejeros. La convocatoria deberá publicarse a más tardar

treinta días antes de la fecha en que deban designarse a los Consejeros;

II.- Cada organización social, colegio de profesionistas e institución educativa de nivel superior a través de su representante legal, podrá proponer hasta dos candidatos a Consejeros;

III.- Las propuestas de candidatos a Consejeros deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la convocatoria en la Oficialía Mayor del Congreso, anexando la documentación señalada en los apartados A) y B) de la fracción III del artículo 18 de la presente Ley;

IV.- La Oficialía Mayor del Congreso turnará inmediatamente a la Comisión Permanente las propuestas de candidatos a Consejeros que hubiera recibido junto con la documentación presentada. Una vez vencido el término establecido en la fracción III del presente artículo y dentro de los cinco días siguientes a dicho término, la Comisión Permanente formulará una lista con los nombres de los candidatos a Consejeros que reúnan los requisitos de Ley.

Para efecto de lo anterior, la Comisión Permanente analizará cada una de las propuestas de candidatos a Consejeros, verificando la documentación presentada. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir las organizaciones sociales, colegios de profesionistas o instituciones educativas de nivel superior para los efectos de esta Ley o en su caso para ser Consejeros, se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas a la organización social, colegio de profesionistas o institución educativa de nivel superior, según el caso, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su notificación, presente la documentación procedente.

La Comisión Permanente, a más tardar siete días antes de la fecha en que deba designar a los Consejeros, publicará una lista con los nombres de todos los candidatos que fueron propuestos especificando en cada caso, cuáles cumplieron con los requisitos establecidos en la presente Ley.

La lista con los nombres de los candidatos a Consejeros que reúnan los requisitos de Ley, será presentada al Pleno del Congreso, a efecto de que entre los candidatos que la integran, en forma secreta, por cédula y mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, designe a los Consejeros.

De no haberse logrado la designación de los cuatro Consejeros, con la mayoría señalada en el párrafo que antecede, se procederá a designar a los que falten, mediante insaculación de los candidatos que integran la lista referida;

V.- La integración del Consejo será revisada por la Comisión Permanente cada tres años, a fin de proponer al Pleno que sean ratificados o en su caso determinar la sustitución de algunos de los

Consejeros, y

VI.- En caso de renuncia o vacante de algunos de los Consejeros, el Presidente del Consejo se dirigirá al Congreso a fin de que éste haga la designación correspondiente.

Artículo 29.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar el Programa Operativo Anual de la Comisión;

II.- Aprobar el Reglamento de la Comisión y sus modificaciones, a propuestas del Presidente;

III.- Aprobar el Proyecto de Informe Anual de Actividades de la Comisión;

IV.- Conocer el reporte trimestral de actividades que le presente el Presidente;

V.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal;

VI.- Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión, y

VII.- Las demás que le señale la presente Ley.

Artículo 30.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos cada tres meses. Sin embargo, su Presidente, podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando así lo soliciten tres integrantes del Consejo con derecho a voz y voto.

Para que el Consejo pueda sesionar es necesaria la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voz y voto.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría de votos.

Capítulo VII DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN

Artículo 31.- Para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título profesional;

III.- Tener cuando menos treinta años de edad el día de la designación, y

IV.- No haber sido sentenciado por delito intencional.

Artículo 32.- El Secretario Ejecutivo tendrá las facultades y obligaciones que establezca la presente Ley y el Reglamento.

Capítulo VIII DE LOS VISITADORES

Artículo 33.- Para desempeñar el cargo de Visitador, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título legalmente registrado de abogado o licenciado en derecho;

III.- Acreditar por lo menos tres años de práctica profesional, y

IV.- No haber sido sentenciado por delito intencional.

Artículo 34.- Son facultades y obligaciones de los Visitadores :

I.- Informar al Presidente de las quejas que sean recibidas en su visitaduría o iniciadas de oficio y del trámite de las mismas;

II.- En coordinación con el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos que sean de interés social o del dominio público;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación o de la petición, el cese inmediato de las violaciones de los Derechos Humanos;

IV.- Practicar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de resolución, acuerdos o peticiones, los que se someterán a consideración del Presidente para su análisis y, en su caso, aprobación;

V.- Cuando se requiera, realizar acciones de investigación para poder estar en aptitud de emitir resoluciones, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento;

VI.- Conforme lo establezca el Reglamento, realizar visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia y readaptación social, estatales y municipales para

constatar que no se cometan violaciones a los Derechos Humanos, entregando un informe al Presidente dentro de los tres días siguientes a cada visita. Para tal efecto, las autoridades o servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Estado, en los órganos de procuración y de impartición de justicia, deberán prestar todas las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita;

VII.- Realizar las visitas a las organizaciones establecidas en la fracción XV del artículo 15 de la presente Ley conforme al programa que al efecto presente y apruebe el Consejo, y

VIII.- Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IX

DE LA OFICIALÍA DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 35.- El Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento tendrá las siguientes facultades:

I.- Coordinar la recepción y el registro de las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, acusar recibo de su presentación y turnarlas a los Visitadores ;

II.- Iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos;

III.- Cuando se trate de violaciones graves a los Derechos Humanos, inmediatamente lo hará del conocimiento del Visitador o en su caso, al Presidente de la Comisión;

IV.- Coordinar, analizar y resolver las dificultades y peticiones que se presenten con motivo del cumplimiento de las Recomendaciones, acuerdos o peticiones y dar cuenta al Presidente de los casos que hagan necesaria su intervención directa con los titulares de las dependencias a las que se les hayan formulado Recomendaciones;

V.- Informar a los quejosos los datos sobre los avances de los expedientes de quejas o cumplimiento de Recomendaciones, realizando tal función en coordinación con los Visitadores;

VI.- Analizar las quejas que se presenten por cualquier medio, y en caso, de ser procedentes aceptarlas como posibles violaciones a los Derechos Humanos. En caso contrario, dar orientación a los quejosos para que acudan ante la instancia correspondiente;

VII.- Turnar las quejas o asuntos en los que se señale como probables responsables a las autoridades federales o de otras entidades federativas, a las Comisiones de Derechos Humanos competentes, y

VIII.- Las demás que le otorguen la presente Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos

aplicables.

Capítulo X DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 36.- El Presidente, el Secretario Ejecutivo, los Visitadores, así como el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, no podrán ser detenidos, ni sujetos de responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones o Recomendaciones que formulen o por los actos que realicen conforme a derecho y en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Artículo 37.- El Presidente, Secretario Ejecutivo, de los Visitadores, así como del Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, no podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión en instituciones públicas, partidos políticos, asociaciones políticas ni el ministerio de algún culto religioso. Tampoco podrán ejercer en forma privada su profesión, ni otras actividades remuneradas, si éstas tienen relación con las funciones y competencia de la Comisión. Podrán desempeñar cualquier empleo relacionado con la docencia, la investigación científica o tecnológica que no les impida el correcto desempeño de su cargo.

Artículo 38.- Los demás servidores públicos que laboren en la Comisión, no podrán trabajar en actividades que sean incompatibles con las tareas de la misma, por lo que el Reglamento especificará en qué casos el personal, está impedido para ejercer otras actividades en los términos de este artículo.

Artículo 39.- Para la realización de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, la Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo que determine su Reglamento.

El personal que preste sus servicios a la Comisión, se regirá por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

La Comisión podrá tomar las medidas necesarias a fin de instaurar un servicio civil de carrera, en la medida de sus posibilidades.

Artículo 40.- Los documentos emitidos por la Comisión dentro de los procedimientos establecidos en esta Ley tendrán el carácter de públicos.

Título Tercero DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- El procedimiento que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran para la investigación de los hechos. Se tramitará, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez procurando el contacto directo con quejosos y autoridades o servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 42.- El principio de concentración abarcará la acumulación de los expedientes en los casos en que se trate de actos u omisiones imputables a una misma autoridad o servidor público que hagan probable la existencia de violaciones reiteradas a los Derechos Humanos; o cuando se trate de violaciones cometidas por varias autoridades o servidores públicos respecto a una sola persona.

El principio de concentración se aplicará también cuando se presuman patrones definidos de trasgresión a los Derechos Humanos en la actuación de autoridades o servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia.

Sin perjuicio de analizar cada caso en particular y emitir Recomendaciones individuales, la Comisión revisará los patrones de violación a los Derechos Humanos imputables a una misma autoridad o servidor público cuando se acumulen quejas en su contra.

Artículo 43.- Cuando se presenten distintas quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables radicados dentro del Estado y sus Municipios, que evidencien patrones definidos de trasgresión de sus derechos, la Comisión concentrará los expedientes y emitirá las Recomendaciones correspondientes. Independientemente de ello, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, podrá expedir un pronunciamiento al respecto.

Capítulo II DE LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS

Artículo 44.- La queja no requiere de ningún requisito de formalidad. Podrá presentarse por escrito o verbalmente ante la propia Comisión.

En casos urgentes, podrá enviarse por cualquier medio de comunicación como teléfono, fax o correo electrónico y deberá, ratificarse dentro de los cinco días siguientes al de su presentación.

La Comisión a solicitud del quejoso procurará mantener en la confidencialidad la identidad del mismo.

Artículo 45.- En todos los casos operará, invariablemente, la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual, la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma

y tratándose de personas que no hablen o entiendan el idioma español, les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete. Igualmente la Comisión, pondrá a disposición de los quejosos formularios que faciliten el trámite.

Artículo 46.- Toda persona podrá presentar ante la Comisión, quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

Las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión para presentar quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar dichas quejas de manera directa.

Artículo 47.- Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, las quejas deberán ser pr

Artículo 48.- Para los efectos de prescripción, la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hubiere concluido la ejecución de los hechos que se estimen violatorios de los Derechos Humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

No contará plazo alguno cuando se trate de violaciones graves a los Derechos Humanos.

Artículo 49.- Para los efectos de la presente Ley, todos los días y horas deberán considerarse hábiles. La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender quejas, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año.

Artículo 50.- Las quejas que se presenten ante la Comisión, así como las peticiones, acuerdos y Recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los quejosos conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la queja.

Artículo 51.- El Presidente, los Visitadores, así como el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento deberán solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, en forma inmediata cuando lo estimen necesario, que se tomen todas las medidas precautorias y cautelares para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos reclamados o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Son medidas de conservación las que pretenden que se mantenga una situación jurídica y que ésta no cambie con la intervención de la autoridad o servidor público.

Son medidas restitutorias aquellas tendientes a devolver una situación al estado en que se encontraba antes de la intervención de la autoridad o servidor público.

Capítulo III DEL TRÁMITE DE LA QUEJA

Artículo 52.- El quejoso, o en su caso la Comisión, integrará la queja con los siguientes datos:

I.- El nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso, y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, el quejoso estampará su huella digital y otra persona firmará a su ruego;

II.- De ser posible, una breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

III.- El nombre y cargo de la autoridad o del servidor público señalados como presuntos responsables o en caso, de no conocerlos, los datos mínimos que lleven a su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos. En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren violatorios a los Derechos Humanos, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos, y

IV.- Las pruebas que estén a su disposición, tendientes a comprobar las imputaciones vertidas en contra de la autoridad o servidores públicos señalados como presuntos responsables.

Cuando la queja sea presentada por una persona distinta al presuntamente agraviado, se deberá indicar cuando menos el nombre y demás datos que se tengan, de este último, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja.

Artículo 53.- La Comisión registrará las quejas que se presenten y extenderá acuse de recibo de las mismas.

Artículo 54.- Cuando se considere que la queja es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento deberá rechazarla mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación, lo cual se notificará inmediatamente al quejoso.

Las quejas presentadas ante la Comisión cuyo conocimiento compete a otra Comisión Estatal o a

la Comisión Nacional, por razón del territorio, materia, autoridad o servidores públicos involucrados, serán enviadas mediante oficio al organismo que corresponda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación e inmediatamente se le notificará de ello a los quejosos.

Cuando notoriamente la queja no sea competencia de autoridades en materia de Derechos Humanos, se proporcionará orientación al quejoso a fin de que acuda a la autoridad o servidor público al que corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 55.- Si la queja es oscura o de la misma no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que haga las aclaraciones pertinentes. Si el quejoso no contesta dentro del término de cinco días contados a partir de aquél en que reciba el requerimiento, se enviará al archivo por falta de elementos. No obstante, en cualquier momento, teniéndose los datos suficientes, se continuará con el trámite respectivo.

Artículo 56.- Una vez admitida la queja, la Comisión deberá hacerla del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, utilizando en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación. Igualmente les solicitará un informe específico sobre los actos u omisiones que se les atribuyen. Para tal efecto, se les remitirá copia de la queja y del acuerdo admisorio, omitiendo todos los datos que conlleven a la posible identificación o la localización del quejoso.

Capítulo IV

DE LOS INFORMES DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 57.- El informe de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables deberá rendirse dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento respectivo.

En su informe, las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, consignarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

En el caso de quejas por privación ilegal de la libertad o que denoten un peligro inminente de la integridad física del presunto afectado, el informe deberá rendirse en un plazo que no deberá exceder de doce horas contadas a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento. En estos casos, el informe se podrá realizar en forma verbal de inmediato y, posteriormente, por escrito, sin que exceda del término de veinticuatro horas.

Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente

omita o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento.

Capítulo V DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 58.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, la Comisión ter

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Hum;

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e in

III.- Practicar visitas e inspecciones en términos de Ley;

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos, y

V.- Efectuar todas las demás acciones que, conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor

Artículo 59.- En la realización de las investigaciones, se observarán los principios legales a que se deben sujetar las autoridades y servidores públicos, dándose prioridad a los que señala la presente Ley.

En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Capítulo VI DE LAS PRUEBAS

Artículo 60.- La Comisión deberá recabar los elementos probatorios necesarios para resolver el expediente de queja.

Artículo 61.- Una vez recibido el informe o vencido el término otorgado para su presentación, se abrirá el período probatorio cuya duración será de treinta días. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la gravedad y dificultad para allegarse las pruebas, lo amerite.

Artículo 62.- Se admitirán pruebas de toda índole y naturaleza, siempre y cuando no vayan en contra del derecho, y se deberán recabar de oficio aquellas que puedan ayudar a la aclaración de los hechos materia de la queja.

Artículo 63.- Las pruebas que se presenten, tanto por los quejosos como por las autoridades o serv

Artículo 64.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las Recomendaciones, estarán

Capítulo VII DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 65.- La conciliación es el procedimiento por el cual la Comisión en cualquier momento, escuchando las posturas del agraviado y de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, propone un acuerdo entre ellos para terminar con el conflicto planteado, siempre que no se trate de violaciones graves a los Derechos Humanos.

En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá observar y ajustarse a las disposiciones constitucionales y demás disposiciones legales.

Artículo 66.- Para los efectos de esta Ley, se consideran violaciones graves a los Derechos Humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias.

Artículo 67.- Tratándose de asuntos que afecten los intereses de terceros, a juicio de la Comisión se emplazará a los involucrados para que participen en la conciliación.

Artículo 68.- Cualquiera que sea la etapa del procedimiento, la Comisión podrá realizar acciones de conciliación entre el agraviado y las autoridades o servidores públicos, con el fin de lograr una solución inmediata al conflicto planteado haciendo de su conocimiento en qué consiste el procedimiento de conciliación a través de la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento o de los Visitadores.

Asimismo, la Comisión mantendrá informadas a las partes del avance de las acciones de conciliación, desde su inicio hasta su conclusión.

La Comisión propondrá un acuerdo para la solución del conflicto planteado. El agraviado así como las autoridades o servidores públicos que participen en la conciliación, dispondrán de tres días contados a partir de aquel en que reciban la propuesta de acuerdo de la Comisión, para responder si lo aceptan o no.

Si las partes aceptan el acuerdo propuesto por la Comisión, se cerrará el expediente siempre que la autoridad o servidores públicos acrediten, dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que la Comisión tenga conocimiento de la aceptación del acuerdo, haber dado cumplimiento a los términos del mismo. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 69.- Si las partes no aceptan el acuerdo propuesto por la Comisión o si habiéndolo

aceptado, la autoridad o servidores públicos no cumplen con los términos del mismo, la Comisión continuará con el trámite de la queja dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que tenga conocimiento de ello, asentando razón de lo ocurrido.

Capítulo VIII

DE LAS PETICIONES, ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

Artículo 70.- El Presidente, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento y los Visitadores podrán hacer peticiones en el curso de las investigaciones que realicen.

Las peticiones deberán ser atendidas por las autoridades y servidores públicos de manera obligatoria. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 71.- La petición procede:

I.- Cuando se solicitan informes sobre presuntas violaciones o sobre presuntos incumplimientos en las obligaciones de las autoridades o servidores públicos;

II.- Cuando se soliciten documentos o cualquier otro tipo de pruebas;

III.- Cuando se solicite la comparecencia de un funcionario;

IV.- Cuando se solicite el cese de las violaciones a los Derechos Humanos en los centros de readaptación o de detención, y

V.- Cuando se solicite al superior jerárquico de un servidor público, se aplique una medida disciplinaria por no cumplir con las peticiones de la Comisión u obstaculizar las investigaciones que ésta emprenda.

Artículo 72.- Sustanciado el expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o un Acuerdo de No Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos. En todo caso, el proyecto que se emita deberá estar debidamente fundado y motivado.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes.

Cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los Derechos Humanos del quejoso, se dictará un Acuerdo de No Responsabilidad.

Artículo 73.- La Recomendación o en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad, deberán ser notificados a la autoridad o servidor público involucrado, dentro de los tres días siguientes al de su emisión.

Artículo 74.- La Recomendación, no tendrá carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija, ni tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja.

Una vez recibida por la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar a la Comisión, dentro de los diez días siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días siguientes a su notificación, que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo requiera. Si la autoridad o servidor público no cumple la Recomendación, ésta será publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el medio de comunicación impreso de mayor circulación en el Estado.

Artículo 75.- La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos, los resultados de la investigación, el contenido, la aceptación y el cumplimiento de la Recomendación emitida, o en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

Artículo 76.- Corresponde a la Comisión de oficio o a petición de parte, cerciorarse que se haya cumplido con la Recomendación.

Artículo 77.- Las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad se referirán a casos concretos; la Comisión y las demás autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o por mayoría de razón. Sin embargo, los criterios contenidos en una Recomendación podrán ser tomados en cuenta por las autoridades en actuaciones de la misma naturaleza.

Capítulo IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 78.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas o copias

certificadas de sus actuaciones a la autoridad o servidor público a los cuales dirigió alguna Recomendación. Si dicho documento le es solicitado, el Presidente discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

Artículo 79.- El Presidente en el informe anual y trimestral deberá hacer públicas, en su totalidad o en extracto, las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deben comunicarse a los interesados, de conformidad con las circunstancias del caso concreto.

Artículo 80.- La Comisión en todo caso deberá:

a).- Interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público cuando, a raíz de la presentación de una queja o en el desarrollo de una investigación practicada, se presuma la comisión de un delito;

b).- Solicitar la intervención de la autoridad estatal o municipal correspondiente, en materia de seguridad pública, prevención del delito, readaptación social o protección civil, cuando tenga conocimiento de que a alguna persona que se encuentre recluida en algún centro de detención, prisión o internamiento, le están siendo violados sus Derechos Humanos, con la finalidad de que cesen dichas violaciones, y

c).- De igual forma, la Comisión deberá requerir la auscultación médica y demás pruebas y análisis necesarios de reos y detenidos cuando se presuma malos tratos, incomunicación o tortura, informando a las autoridades competentes los resultados de las mismas.

Título Cuarto DE LOS RECURSOS Y LOS INCIDENTES

Capítulo I INCIDENTE DE PRESENTACIÓN DE PERSONA

Artículo 81.- En caso de desaparición o detención ilegal, cualquier persona o el propio quejoso, cuando lo pueda hacer, podrá interponer ante la Comisión el incidente extraordinario de presentación de persona, en cuyo caso, el Presidente, los Visitadores, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento y el personal de guardia, tendrán facultades para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de prisión o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente detenido el afectado.

Este incidente podrá iniciarse de oficio por la propia Comisión cuando tenga conocimiento de una desaparición o detención ilegal.

Las autoridades o servidores públicos estatales y municipales así como dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública y de vialidad o cualquier otro servidor público que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, deberán dar las facilidades correspondientes para que la Comisión pueda garantizar el cese a dichas violaciones.

El incidente de presentación de persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

Artículo 82.- El Presidente, los Visitadores, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, podrán solicitar a las autoridades administrativas señaladas en el artículo que antecede, le presente físicamente a la persona que mantenga privada de su libertad, en cuyo caso, la presunta autoridad responsable deberá justificar la detención de quien se trate y garantizar la preservación de su vida e integridad corporal, así como su salud física y mental.

Artículo 83.- El incidente de presentación de persona se podrá hacer valer ante la Comisión en cualquier momento e incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida, la integridad corporal, la salud física y mental de una persona.

La Comisión resolverá de inmediato la procedencia o improcedencia del citado incidente. Su resolución será inatacable.

En caso de que la Comisión resuelva procedente la solicitud del incidente de presentación de persona, se trasladará al sitio en donde se afirme que se encuentra detenida ilegalmente una persona, a fin de dar cumplimiento a su resolución. Al efecto, se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido y de un médico, para que, en su caso, pueda certificar la identidad del presentado, así como el estado físico en que se encuentra o bien, de que no se encontraba dicha persona en el lugar descrito.

Artículo 84.- Si la autoridad o los servidores públicos señalados como presuntos responsables presentaran a la persona agraviada, el Presidente, los Visitadores o el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, podrán exigir la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. Asimismo, si no estuviere a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa competente, podrá solicitar que se ponga de inmediato a disposición de ésta y si ya estuviere, podrá demandar que ésta resuelva sobre la detención de la persona en los plazos y términos constitucionales, lo anterior en cuanto no interviniere la autoridad federal por medio del juicio de amparo.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad o al servidor público señalado como presunto responsable, un informe por escrito con relación al incidente promovido, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le haya notificado a dicha

autoridad.

El desacato a las resoluciones que emitan el Presidente, los Visitadores, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento con relación a este incidente, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, se sancionará conforme las leyes en la materia.

Capítulo II DEL RECURSO DE QUEJA E IMPUGNACIÓN

Artículo 85.- Proceden los recursos de queja e impugnación, en los casos y términos establecidos en la Ley de la Comisión Nacional.

Artículo 86.- Quedan a salvo los medios de defensa ante las Organizaciones Internacionales y Tratados de los que México es parte.

Título Quinto DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS CON LA COMISIÓN

Artículo 87.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Artículo 88.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que sea considerada de carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla de esa naturaleza. En ese supuesto, los Visitadores tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar en su caso, que se les proporcione la información o documentación, la cual deberá ser manejada en la más estricta confidencialidad.

Capítulo II DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 89.- Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de las

investigaciones que realice la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 90.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones

Igualmente, la Comisión podrá enviar a cualquier autoridad o servidor público, así como organizaciones en las que intervengan autoridades estatales o municipales si así lo considera conveniente, un informe especial sobre el comportamiento de sus instituciones en cuanto al respeto a los Derechos Humanos, haciendo las anotaciones y Recomendaciones necesarias para incidir en la observancia de los mismos.

Además de lo anterior, la Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en d

Artículo 91.- La Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades superiores competente

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso designará al Presidente de la Comisión y a los Consejeros del Consejo, en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tratándose de la primera designación de los Consejeros, ésta será revisada por el Congreso en forma escalonada: dos Consejeros en el 2003 determinados por insaculación y los dos Consejeros restantes en el 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la Comisión deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto se expida el Reglamento a que se refiere esta Ley, el Presidente de la Comisión resolverá lo que proceda conforme a Derecho.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abroga la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto número 539 y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha 28 de enero de 1993, así como se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.- PRESIDENTE DIP. ING. ARISTEO DE JESÚS CATZÍN CÁCERES.- SECRETARIO DIP. PROFR. FREDDY HERNÁN MONFORTE BRAGA.- SECRETARIO DIP. LIC. ROBERT GUTIÉRREZ CRESPO.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

(RUBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRON LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

(RUBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIERREZ.